

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

// Plata 12 de enero de 2011. R.S.I T. 72 f*62

Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el n° 5505/I caratulada “Incidente de Nulidad a favor de F. L., F. H.” procedente del Juzgado Federal de Quilmes; y-----

CONSIDERANDO: Que llega la causa a este Tribunal de Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos (...)por el doctor I.C., en representación de C.V. y (...) por la señora Defensora Pública Oficial, (...)en representación de F.H.F.L., contra la resolución (...)que resuelve no hacer lugar al planteo de nulidad esgrimido por la (Defensora Pública Oficial), contra el acta de procedimiento (...) del principal y de todos los actos consecutivos de aquella. Los recursos mencionados “ut supra” cuentan con la adhesión del Fiscal General Subrogante ante esta Cámara, (...). Asimismo (...) se encuentra el informe del artículo 454 del CPPN presentado por el señor Fiscal General, (...), haciendo lo propio (...) el señor Defensor Público Oficial, (...)en representación de F.H.F.L..

USO OFICIAL

Que los agravios esgrimidos por el doctor I.C. atacan la resolución en crisis con basamento en que “... ninguno de los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez a quo para validar la actuación judicial constituyen los referidos ‘motivos de sospecha’ y del ‘estado de urgencia’, que justifiquen el accionar policial sin el aval del correspondiente dictamen judicial que así lo autorice ...”. Agrega que una infracción de tránsito no alcanza para sospechar que quien la comete posee cosas provenientes de un delito. Asimismo expresa que la justificación realizada por el magistrado para convalidar la omisión de la firma del acta de dos testigos ajenos a la institución policial –descripción del lugar de los hechos y urgencia- no alcanzan en tanto se trataba de una zona urbana y de un día laboral y no resultaba inseguro para la integridad de las personas intervinientes.

Por su parte la doctora (Defensora Pública Oficial) basó su recurso en que “... toda requisita personal debe estar necesariamente ordenada por el Juez mediante un decreto debidamente motivado, y solo en casos excepcionales se permite a las fuerzas policiales efectuar dicha medida sin la debida autorización judicial ...”. Es por ello que entiende que de la presente

causa no surgen los indicadores que sirvan para demostrar los “motivos bastantes de sospecha” y “estado de urgencia” que justifiquen el accionar policial. Por último sostiene que tampoco se encuentra rubricada el acta por dos testigos ajenos a la repartición tal como lo exige el CPPN.

II- Ahora bien, en tren de decidir la cuestión traída, cabe señalar que es criterio de esta Sala, que cuando acontece un ilícito con intervención de la justicia provincial, las actuaciones labradas por el órgano interviniente de acuerdo a las normas de dicha jurisdicción, por aplicación del art. 7 de la Constitución Nación, tendrán plena validez en este fuero, si se han respetado los contenidos en el rito respectivo (en lo pertinente ver causas n° 16.414 “Orellano” del 11/3/96. L. 10. F. 60, entre muchas otras).

En seguimiento de ello, cabe examinar si al labrarse el acta procedimental (...) de los autos principales que se tienen a la vista el personal policial se encontraba habilitado por las normas rituales de aquél fuero.

III- Que, a través de la lectura de acta en cuestión se da cuenta que “... observamos (...) que circula una moto, tipo cross, color blanca, con dos sujetos del sexo masculino, los que circulaban a una velocidad moderada, pero al notar el conductor la presencia del móvil de policía, acelera su marcha y comienza a adelantarse al tránsito vehicular que circulaba en su misma dirección en forma imprudente, razón por la cual se inicia la persecución de la misma, utilizando las balizas y toque de sirena indicándole al chofer que detenga su marcha. Que el conductor de la moto intenta alejarse, aumentando aún más su velocidad (...) el sujeto que circulaba como acompañante arroja un bolso de color azul, y como la moto comienza a perder velocidad logran alcanzarla, cruzándole el móvil policial e impartándole la voz de ALTO POLICÍA, la que finalmente es acatada por estos sujetos a quien en primera instancia y en resguardo de la integridad física del personal actuante y propia de los sujetos interceptados, son inmediatamente requisados en urgencia, no encontrándose en poder de los mismos armas ni elementos peligrosos ...”. Luego, en el acta se deja sentado que “... En virtud de que en el lugar nos encontramos frente al paredón de una fábrica, pero fuera del horario de trabajo, y lugar descampado, no hallándose personas ajenas a la institución policial que pudieran obrar como testigo y por razones de seguridad personal teniendo en cuenta que las personas reducidas son dos en

Poder Judicial de La Nación

iguales condiciones a los intervinientes, se excluye del procedimiento al Oficial de Policía R.D.P. quien oficiará como el testigo requerido por el artículo 117 del CPP. ...”.

Que siendo que el acta bajo examen cumple con lo normado con el art. 117 del código adjetivo provincial en tanto establece: “...*Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, redactará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este capítulo (...) el Juez de Paz y los Oficiales o Auxiliares de Policía, por un testigo que, si es factible, sea extraño a la repartición policial. Los testigos deberán estar presentes durante todo el trámite del acto. La imposibilidad de asistencia por un funcionario o testigo deberá ser expresamente señalada, al igual que sus causas determinantes.*” corresponde su convalidación en los términos del art. 7 de la Constitución Nacional.

Ello, en virtud de que, a criterio de esta Sala, la falta de orden judicial para realizar la requisa se encuentra justificada por el desconocimiento que tenía el personal policial en ese momento de lo que podían portar consigo dos personas que intentaban eludir en una moto el accionar de los agentes del orden. Recuérdese que el personal policial utilizó balizas y sirena durante la persecución a lo que los imputados hicieron caso omiso.

En virtud de lo expresado se advierte que la diligencia en cuestión no fue arbitraria, toda vez que existió una sospecha razonable que determinó al personal policial a requisar a los imputados, pudiendo inferirse la urgencia de las propias particularidades que rodearon la realización de la medida –lugar, día (domingo), vehículo utilizado por los encausados para trasladarse (motocicleta), velocidad a la que circulaban y haber descartado un bolso al arrojarlo mientras eran perseguidos- por las que resultaba dificultoso una orden judicial sin riesgo en la demora.

Del mismo modo, la falta de testigos para suscribir el acta de procedimiento se encuentra justificada en tanto el acto se llevó a cabo “frente al paredón de una fabrica” un día no laborable -domingo- y siendo la cantidad de agentes igual a la de personas aprehendidas, todas circunstancias que este Tribunal entiende, dotan de legalidad al procedimiento efectuado.

POR ELLO ES QUE SE RESUELVE: Confirmar la resolución (...) que resuelve no hacer lugar al planteo de nulidad esgrimido por la Sra. Defensora Oficial (...), contra el acta de procedimiento (...) del principal y de todos los actos consecutivos de aquella.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.Fdo.Jueces Sala I
Dres. Julio Víctor Reboredo – Carlos Román Compaired .

Ante mí. Dr.Roberto A. Lemos Arias.Secretario.